

JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-  
062/2021.

ACTOR: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "3.-  
*Policía Tercero Felipe Hernández Reyes,  
Encargado de Despacho de la Policía  
Estatal Morelos en el Municipio de  
Emiliano, Zapata, Morelos.*" (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de febrero de dos mil  
veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Relación  
Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con  
Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las  
Instituciones Policiales, identificado con el número de expediente  
TJA/4ªSERA/JRAEM-062/2021, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], en contra del "3.- *Policía  
Tercero [REDACTED] Encargado de Despacho de la  
Policía Estatal Morelos en el Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos.*"  
(Sic)

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**GLOSARIO**

**Acto reclamado**

*"La separación injustificada de mi  
cargo como Policía adscrito a la  
Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal de Emiliano,  
Zapata, Morelos, instruida por el  
Policía Tercero Felipe Hernández  
Reyes, Encargado de Despacho  
de la Policía Estatal Morelos en el  
Municipio de Emiliano, Zapata, sin  
que para ello se me hubiere  
seguido el procedimiento  
administrativo correspondiente*

para determinar la separación, previsto por los artículos 88, fracción I, 159 y 164 en relación con el 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que se constituye en un acto totalmente ilegal y arbitrario de parte de la demanda.”(Sic)

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema**

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Ley de Prestaciones**

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Autoridad demandada**

“3.- Policía Tercero [REDACTED] Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos.” (Sic)

**Tribunal u órgano jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el siete de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la

<sup>1</sup> Fojas 1-15.



nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridades demandadas al Policía [REDACTED]: [REDACTED], Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos [REDACTED]. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención realizada, en auto del cuatro de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la demanda fue admitida; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista del escrito correspondiente al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**CUARTO.** Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, se le hizo efectivo el apercibimiento al actor que fuese decretado en auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, por ende, se le tuvo por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, fue desechada la ampliación de demanda que presentó el actor, por no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**SEXTO.** El veinticinco de febrero del año en curso<sup>6</sup>, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

<sup>2</sup> Fojas 34-38.

<sup>3</sup> Fojas 155-157.

<sup>4</sup> Foja 162.

<sup>5</sup> Fojas 180-181.

<sup>6</sup> Foja 186.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós<sup>7</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**OCTAVO.** El veintinueve de abril del año dos mil veintidós<sup>8</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que únicamente la autoridad demandada por conducto de su delegada formuló los mismo.

**NOVENO.** Mediante escrito presentado el día trece de enero de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desistió de su acción, mismo que ratificó ante la Sala Especializada instructora, en diligencia del treinta de enero de dos mil veintitrés<sup>10</sup>.

En consecuencia, se ordenó turnar los autos para resolver.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes de Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de "3.- *Policía Tercero* [REDACTED] [REDACTED] *Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos.*" (Sic)

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>,

<sup>7</sup> Fojas 194-197.

<sup>8</sup> Fojas 308-310.

<sup>9</sup> Foja 214.

<sup>10</sup> Fojas 219-220.

<sup>11</sup> **Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*  
(I...IV)

**V.** *Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su*



109 bis de la Constitución Local; 1, 3<sup>12</sup>, 7<sup>13</sup>, 85, 86<sup>14</sup>, y 89<sup>15</sup> de la

organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

<sup>12</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>14</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos; III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>15</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución anulada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

## II. DESISTIMIENTO.

En el presente asunto no es necesario transcribir ni examinar los agravios que hace valer el recurrente, en atención a que, como fue señalado en el Capítulo de **antecedentes** del presente fallo, **se desistió del presente Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos, y los miembros de las Instituciones Policiales**, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintitrés<sup>16</sup>, y ratificado en comparecencia del día treinta de enero de dos mil veintitrés<sup>17</sup>.

En consecuencia, existe una manifestación **indiscutible y clara** de la parte demandante, de renunciar a su derecho de continuar con el Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales.

Bajo esta tesitura, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de la materia*<sup>18</sup>, el juicio de relación administrativa siempre debe seguirse a instancia de la parte afectada, es decir, mediante la expresión de un acto volitivo del gobernado a quien lesione el acto o resolución que impugne.

Así tenemos que el derecho de impugnar los actos de autoridad mediante el juicio de relación administrativa, lo tiene la

---

*de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.*

<sup>16</sup> Foja 214.

<sup>17</sup> Fojas 219-220.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 1. *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*



parte que se considera agraviada por él, y que la prerrogativa es de naturaleza subjetiva, en otras palabras, corresponde exclusivamente al interés que la parte agraviada tiene para interponerlo con la aceptación de sus consecuencias.

Sobre estas bases, resulta claro que existe la posibilidad jurídica de que la parte demandante se desista del juicio en cualquier momento en su tramitación, bastando con la sola declaración de la voluntad, clara y fehaciente; **en consecuencia, una vez que el demandante anuló la voluntad declarada en el escrito inicial de demanda**, este Órgano Jurisdiccional no puede continuar con la tramitación del juicio, por lo que queda absuelto de la obligación de analizar las razones por las que impugnó el acto.

Desistimiento realizado por el demandante de manera lisa, llana y espontáneamente, bajo su más estricta responsabilidad.

### III. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Considerando los razonamientos vertidos del capítulo que antecede, si el demandante [REDACTED] [REDACTED] con su desistimiento ante este Tribunal, expresó su desinterés de continuar con la tramitación del Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, para lo que se cercioró de la identidad de quien se desistió y de su intención de dar por concluido el procedimiento, **lo procedente es tener al demandante por desistido y decretar su sobreseimiento** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la **Ley de la materia**, que establece literalmente lo siguiente:

*“... Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;*

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

*III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;*

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes. Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic)

Por lo anterior, tomando en consideración que se actualiza una de las causales de sobreseimiento que refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es procedente declarar el sobreseimiento del presente sumario.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por desistido a [REDACTED] [REDACTED] del presente Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, en consecuencia;

**TERCERO.** Se **SOBRESEE** el Juicio de Relación Administrativa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-062/2021

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al demandante y por oficio a las autoridades demandadas.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>19</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>, ponente en el presente asunto; y, **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>21</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>19</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>20</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>21</sup> Ibidem



**MARIO GÓMEZ LOPEZ**

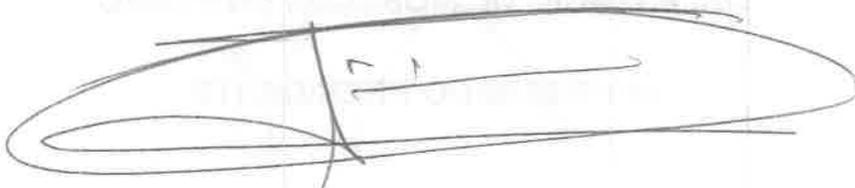
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

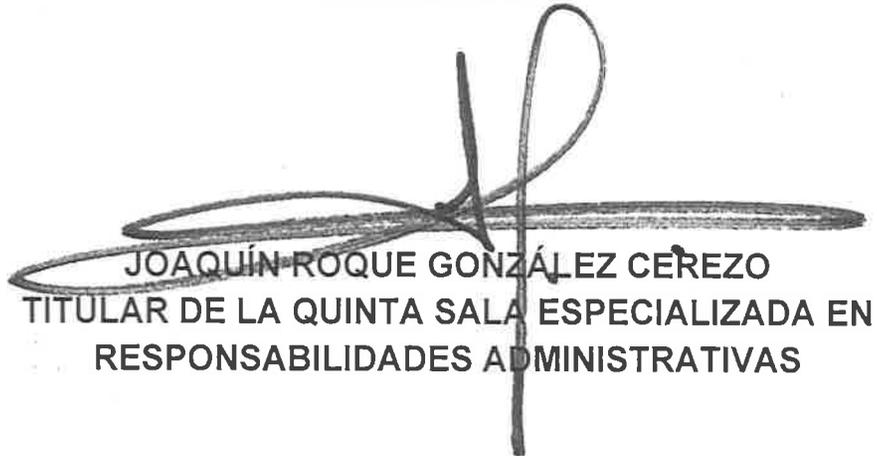
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN SUPLENCIA  
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-062/2021**, promovido por [REDACTED], en contra de "3.- Policía Tercera [REDACTED] de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de febrero de dos mil veintitrés. **CONSTE**.

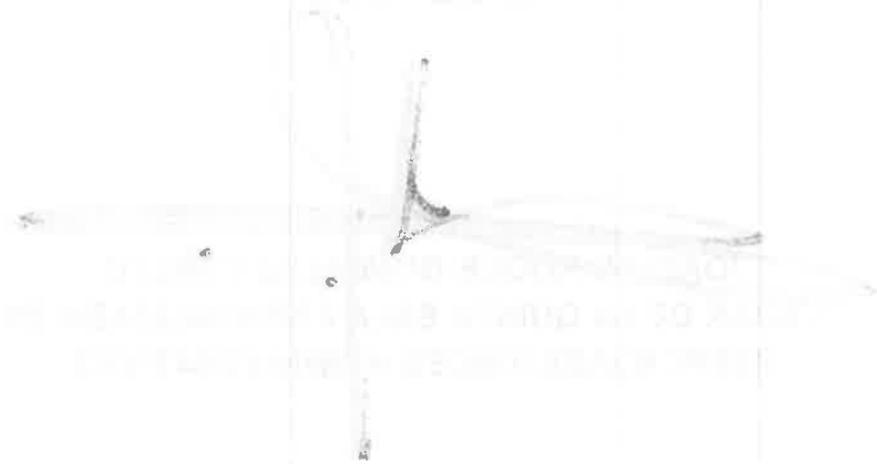
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

011  
1

1927 JANUARY 14 1927

STATIONERY



1927 JANUARY 14 1927

STATIONERY

1927 JANUARY 14 1927

1927 JANUARY 14 1927  
STATIONERY  
1927 JANUARY 14 1927

STATIONERY